

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Demandante Apelado

v.

VICMANUEL COLÓN
GONZÁLEZ

Demandado Apelante

KLAN201900303

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso Núm.:
D VI2017G0016
D FJ2017G0017
D LA2017G0114 Y
0115

Por:

INFR. ART. 93(A)
PRIMER GRADO;
INFR. ART. 285.
AMBOS DEL CÓDIGO
PENAL; INFR. ART.
5.04; INFR. ART. 5.15,
AMBOS DE LEY DE
ARMAS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Vicmanuel Colón González (en adelante señor “Colón González” o “apelante” presentó ante nuestra consideración un *Alegato en Apelación*.

En este nos solicita que revoquemos la sentencia dictada en su contra tras declarársele culpable de asesinato en primer grado, destrucción de pruebas e infringir los Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, *infra*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación se *confirma* la sentencia recurrida.

I

A. Tracto procesal

Por sucesos ocurridos el 6 de enero de 2017 en la Urbanización Santa Juanita de Bayamón, el Ministerio Público acusó al señor Colón González de asesinato en primer grado,¹ de portar y usar un arma de fuego

¹ Art. 93 (a), Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5142.

sin licencia,² de disparar un arma de fuego³ y de destrucción de pruebas⁴. En esencia, se le imputó que utilizando un arma de fuego 9 milímetros, para la cual no poseía licencia, a propósito, y con conocimiento, le propinó múltiples disparos a Joshua Ahmed Mayoral González, que le ocasionaron la muerte en el acto. También se le acusó de desaparecer el arma de fuego utilizada al arrojarla al río, impidiendo que fuera encontrada. El acusado ejerció su derecho a tener un juicio por Jurado.

El juicio en su fondo se realizó los días 3, 4 y 5 de diciembre de 2018, 30 de enero de 2019 y 11, 12, 13 y 14 de febrero de 2019. El Ministerio Público presentó evidencia testimonial, documental y demostrativa.⁵ La evidencia testimonial consistió en las declaraciones de doce (12) testigos y el testimonio del Dr. Raúl López Menéndez quien fungió como perito del Ministerio Público para refutar la defensa de incapacidad mental levantada por el apelante. Por su parte, la defensa presentó evidencia testimonial y evidencia documental.⁶ La evidencia testimonial consistió en los

² Art. 5.04, Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendada, 25 LPRA sec. 458c.

³ Art. 5.15, Ley de Armas de Puerto Rico, según emendada, 25 LPRA sec. 458n.

⁴ Art. 285, Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5378.

⁵ **Evidencia del Ministerio Público:**

Exhibit 1: Informe de hallazgos de escena;

Exhibit 2: Croquis ampliado de la escena;

Exhibit 3: nueve (9) casquillos de bala y un proyectil con su derivado;

Exhibit 4: 84 fotografías de la escena;

Exhibit 5: disco compacto con tomas de video de la escena;

Exhibit 6: *pen drive* que contiene grabaciones de video de las cámaras de seguridad del establecimiento Joshua's Café del día de los hechos;

Exhibit 7: Informe Médico Forense;

Exhibit 8: DVD que contiene grabación de audio de la llamada que realizó el señor Colón González al sistema 9-1-1;

Exhibit 9: Advertencia de Ley realizadas al señor Colón González por la Agte. Lenda Colón Rivera, el 13 de febrero de 2017;

Exhibit 10: Notas de la Agente Lenda Colon Rivera del 13 de febrero de 2017;

Exhibit 11: Advertencia de Ley realizadas al señor Colon González por el Agte. Rodríguez Martínez del 13 de febrero de 2017;

Exhibit 12: Notas del Agte. Rodríguez Martínez del 13 de febrero de 2017;

Exhibit 13: Advertencias de Ley realizadas al señor Colón González por la fiscal Darina Vázquez Ríos el 14 de febrero de 2017,

Exhibit 14: Declaración Jurada del señor Colón González del 14 de febrero de 2017.

⁶ **Evidencia documental de la Defensa:**

Exhibit 1: Récord Médico del señor Colón González del Hospital Panamericano de Cidra del 21 de enero de 2017,

Exhibit 2: Récord Médico del señor Colón González del Hospital Panamericano Bayamón (Parcial);

Exhibit 3: Récord Médico del señor Colón González del Hospital Panamericano de Cidra del 6 al 11 de febrero de 2017;

Exhibit 4: Récord Médico del señor Colón González del Hospital Panamericano de Cidra;

Exhibit 5: Récord Médico del señor Colón González del Hospital Panamericano de Cidra del 4 de diciembre de 2008;

Exhibit 6: Récord Médico del señor Colón González del Hospital Panamericano de Cidra;

Exhibit 7: Récord Médico del señor Colón González del Hospital Panamericano de Cidra (Parcial);

Exhibit 8: Récord Médico del señor Colón González;

testimonios de la señora madre del apelante, Maribel González Medina, y del Dr. Paul Guzmán Valido

Tras presentarse la prueba, el jurado rindió un veredicto unánime de culpabilidad en todos los cargos imputados contra el señor Colón González. Por tanto, el TPI emitió *Sentencia* el 20 de febrero de 2019, notificada al día siguiente, condenándolo a cumplir una pena de encarcelamiento de 129 años en total: 99 años por el cargo de asesinato en primer grado a cumplirse de manera concurrente con 3 años por el cargo de destrucción de prueba, consecutiva con 10 años por el cargo de portación y uso de arma de fuego sin licencia (duplicados a 20 años en virtud del Art. 7.03 de la Ley de Armas) y con 5 años por el cargo de disparar un arma de fuego (duplicados a 10 años por virtud del Art. 7.03 de la Ley de Armas).

En desacuerdo, el 21 de marzo de 2019, el señor Colón González presentó ante este foro un *Escrito de Apelación*. En éste solicitó la revisión de la sentencia recaída en su contra y formuló los señalamientos de error que transcribimos a continuación:

- A. Erró el jurado al emitir un veredicto de culpabilidad más allá de duda razonable en todos los delitos, ya que el Ministerio Público no pudo rebatir la prueba presentada por la Defensa que el acusado carecía de capacidad para comprender la criminalidad del acto por razón de un trastorno mental transitorio o por razón de incapacidad mental.
- B. Erró el Jurado al emitir un veredicto de culpabilidad más allá de duda razonable por el delito de asesinato en primer grado, en vista de que la Defensa presentó prueba suficiente para que, en el defecto de no acoger la defensa de trastorno mental transitorio o incapacidad mental, se configure el delito menor incluido de asesinato atenuado.
- C. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al aplicar el Artículo 7.03 de la Ley de Armas para agravar y duplicar las penas en la Sentencia, más allá del máximo estatutario, cuando no fue incluido en los pliegos acusatorios y no fue presentado ante la consideración del jurado; violentando así los derechos constitucionales del señor Vicmanuel Colón González al debido proceso de ley y quebrantando el imperativo constitucional a que un jurado sea quien adjudique, más allá de duda razonable, los hechos que agravan la pena.

Considerando que los errores señalados nos requerían evaluar la suficiencia de la prueba desfilada en el juicio le requerimos al apelante que presentara una transcripción estipulada de la prueba oral.⁷ Después de concederle varias prórrogas, éste sometió la transcripción de la prueba oral.⁸ Por su parte, el Procurador General nos remitió una serie de enmiendas específicas a la transcripción presentada por el apelante.⁹ Luego de que el apelante presentara su revisión de las objeciones señaladas¹⁰ acogimos la transcripción estipulada de la prueba oral con las enmiendas propuestas (en adelante TEPO) y reiteramos a las partes los términos para presentar sus respectivos escritos.¹¹

El 9 de septiembre de 2019, el apelante presentó su *Alegato de apelación*. En este discutió los señalamientos de error antes mencionados sobre la defensa de inimputabilidad, la configuración del delito de asesinato atenuado y la duplicación de las penas en virtud del Art. 7.03 de la Ley de Armas, *infra*. Con ello, solicitó que revocáramos la sentencia dictada en su contra absolviéndolo de todos los cargos por razón de imputabilidad por trastorno mental transitorio. En la alternativa, nos requirió que revocáramos la sentencia por asesinato en primer grado y en su lugar, lo declaremos culpable por el delito menor incluido de asesinato atenuado. A su vez, nos pide que revoquemos la sentencia dictada por el delito tipificado en el Art. 5.04 de la Ley de Armas, *infra*, y la duplicación de las penas impuesta bajo el Art. 7.03 de ese estatuto.

De otra parte, el 8 de noviembre de 2019, el Procurador General presentó su *Alegato del Pueblo*. En apretada síntesis sostuvo que la prueba desfilada estableció que, al asesinar a la víctima, el apelante tenía pleno conocimiento de la criminalidad de sus actos. De otra parte, afirmó que el Ministerio Público presentó prueba contundente con la cual probó más allá de duda razonable los elementos del delito de asesinato en primer grado.

⁷ Resolución emitida el 26 de marzo de 2019.

⁸ Moción informativa acompañando transcripción, presentada el 14 de junio de 2019.

⁹ Moción en cumplimiento de orden, presentada el 15 de julio de 2019.

¹⁰ Moción en cumplimiento de orden, presentada el 29 de julio de 2019.

¹¹ Resolución emitida el 8 de agosto de 2019.

También defendió la actuación del tribunal al duplicar las penas en virtud del Art. 7.03 de la Ley de Armas, *infra*. Según razonó, ello procede cuando conforme se imputa en las acusaciones, las infracciones a los Arts. 5.04 y 5.15 de dicha Ley, se realizaron en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación una persona sufrió daño físico.

B. Resumen de la prueba oral

Ministerio Público

1. José Francisco Mayoral Hernández (padre del occiso)

Su testimonio fue estipulado por las partes a los efectos de que el 6 de febrero de 2017, compareció al Negociado de Ciencias Forenses (en adelante NCF) donde identificó el cuerpo sin vida de su hijo.¹²

2. José M. del Río Lugo (agente de la Policía de Puerto Rico)

Testificó que el 6 de febrero de 2017, mientras se encontraba investigando una querrela de agresión en la Urb. Santa Juanita de Bayamón, escuchó unas detonaciones a eso de las 12:00 PM. Posteriormente escuchó por radio que había un herido de bala en el negocio Joshua's Café en la Ave. Santa Juanita de Bayamón.¹³ Según dijo fue el primer agente en llegar a la escena, que se encargó de acordonar y custodiar la misma. Describió el cuerpo que estaba en la vía de rodaje como un joven de tez blanca, pelo pintado de rubio, con un rabito, flaco y vestía ropa negra.¹⁴ Se comunicó con los paramédicos, quienes al llegar le informaron que el cuerpo ya no tenía signos vitales.¹⁵ También hizo gestiones con la división de Homicidios de Bayamón y con el Instituto de Ciencias Forenses, quienes llegaron posteriormente, mientras él se mantuvo vigilando la escena. Declaró que en la escena se ocuparon 9 casquillos de 9 milímetros.¹⁶ Informó que el occiso era Joshua Ahmed Mayoral González.¹⁷

3. Iris Ortiz Vázquez (investigadora forense del NCF)

Declaró que se le asignó atender la escena como investigadora forense primario y que preparó un informe de hallazgos y un croquis.¹⁸ En el informe detalló que en el área de los hechos había un negocio con cámaras de seguridad.¹⁹ También describió al occiso, su ubicación y vestimenta.²⁰ Testificó que se ocuparon nueve casquillos calibre 9 milímetros.²¹ Describió la escena utilizando el croquis.²²

4. Michelle Martínez Vélez (investigadora forense del NCF)

Declaró que su función fue fotografiar la escena, de la cual tomó 164 fotografías.²³ Se proyectaron varias de las fotos en sala mientras ella iba haciendo referencia a estas. Entre las fotos proyectadas se incluyeron las del negocio Joshua's Café, las cámaras de seguridad, la oficina donde ubica el equipo de las cámaras, postes del alumbrado eléctrico, del occiso y de la evidencia levantada.²⁴

¹² TEPO, Tomo I, pág. 113.

¹³ TEPO, Tomo II, pág. 11.

¹⁴ TEPO, Tomo II, pág. 12.

¹⁵ TEPO, Tomo II, pág. 13.

¹⁶ TEPO, Tomo II, pág. 14.

¹⁷ TEPO, Tomo II, pág. 15.

¹⁸ TEPO, Tomo II, pág. 29-34.

¹⁹ TEPO, Tomo II, pág. 36.

²⁰ TEPO, Tomo II, pág. 38-39.

²¹ TEPO, Tomo II, pág. 37.

²² TEPO, Tomo II, pág. 42-46.

²³ TEPO, Tomo III, pág. 5-7.

²⁴ TEPO, Tomo III, pág. 11-24.

5. Raúl Cátala Marrero (investigador forense del NCF)

Declaró que su función fue tomar vídeo de la escena.²⁵ Admitido el video por estipulación, el testigo describió varias tomas tales como de la buena iluminación de la escena, el negocio Joshua's Café, la ubicación y condición del occiso, las cámaras de seguridad al extremo del negocio, la escena resguardada por la cinta y los casquillos levantados en la escena.²⁶

6. Joshua Carrasquillo (dueño del negocio Joshua's Café) y**7. Yamil Caraballo Meléndez** (encargado de mantenimiento de las cámaras de seguridad del negocio Joshua's Café)

Las partes estipularon el testimonio de estos dos testigos y con ello se autenticó la cadena de custodia del *pend drive* que contiene el vídeo tomado por las cámaras de seguridad del negocio Joshua's Café el día de los hechos.²⁷

8. Dr. Carlos Fernando Chávez Arias (patólogo forense del NCF)

Declaró que fue el patólogo que preparó el Informe Médico Forense del caso y que realizó la autopsia al occiso el 10 de febrero de 2017.²⁸ Describió detalladamente los hallazgos de la autopsia, tales como que el cuerpo del occiso presentaba diez (10) heridas de bala, que una de estas heridas le perforó la cara sobre la ceja izquierda,²⁹ que otras heridas fueron en la región de la espalda,³⁰ y algunas presentaban características de lejanía.³¹ Concluyó que la mayor parte de las heridas están en el lado izquierdo del cuerpo y vienen de atrás hacia adelante,³² que la causa de muerte fueron heridas de bala y la manera de muerte, homicidio.³³

9. Lenda M. Colón Rivera (agente de homicidios de la Policía de Puerto Rico)

Declaró que el 13 de febrero de 2019, recibió instrucciones de presentarse a la Comandancia de Bayamón para entrevistar a una persona con relación a los hechos ocurridos en el negocio Joshua's Café.³⁴ Esa persona resultó ser el señor Colón González quien le dijo que había tenido participación en lo ocurrido, por lo que le hizo las advertencias de ley.³⁵ Éste le manifestó que llegó al negocio en horas de la noche con el esposo de una prima. Al llegar por el área del estacionamiento vio a la víctima de espalda. Se le acercó y le hizo un gesto como de saludarlo, se chocaron el puño y Joshua le dijo "donde te pille, te voy a tirar".³⁶ Que estuvo 10 minutos aproximadamente en el lugar y pidió que lo llevaran a Cerro Gordo a buscar su carro marca Mazda. Le contó que regresó solo al negocio Joshua's Café, se estacionó por el área de un garaje de gasolina que hay cerca para que las cámaras no lo grabaran. Se colocó la pistola en el área del pantalón, se le cayó un peine y se dobló a recogerlo. Caminó por unas bolas de decoración que hay puestas en el lugar hasta que vio a Joshua de espaldas. Que la víctima lo miró y "pichó". Entonces caminó hacia él disimuladamente y le dio aproximadamente 9 disparos a quema ropa. Dijo que cayó al suelo, pero no le disparó en la cara porque conocía a sus familiares y entendía que estos lo querían velar.³⁷ Le contó que, tras dispararle, regresó por el área de las bolas, que había un Jeep color chinita, que iba apuntado y la gente comenzó a correr. Se montó en su carro, hizo un viraje en U, llegó a la carretera número 2 y por el área del residencial

²⁵ TEPO, Tomo III, pág. 45.

²⁶ TEPO, Tomo III, pág. 48-58.

²⁷ TEPO, Tomo IV, pág. 15.

²⁸ TEPO, Tomo IV, pág. 19.

²⁹ TEPO, Tomo IV, pág. 22.

³⁰ TEPO, Tomo IV, pág. 24.

³¹ TEPO, Tomo IV, pág. 27.

³² TEPO, Tomo IV, pág. 33.

³³ TEPO, Tomo IV, pág. 36.

³⁴ TEPO, Tomo V, pág. 9.

³⁵ TEPO, Tomo V, pág. 12.

³⁶ TEPO, Tomo V, pág. 18.

³⁷ TEPO, Tomo V, pág. 19.

Virgilio había un río donde tiró el arma. Identificó el arma como una nueve milímetros, de una marca extraña. Explicó que la metió dentro de una bolsa y la botó. Llegó a su residencia nervioso, asustado, le dijo a su mamá que le diera Klonopin. A su padre le dijo que había matado a Joshua.³⁸ Dijo que su hermana le lavó la ropa. Pidió que lo ingresaran en el hospital. Una vez lo llevan al Hospital Panamericano, lo ingresaron por aproximadamente cuatro a cinco días. Cuando le dieron de alta fue a un lugar para que le hicieran tatuajes que decían “Loco de Baya”, “Para que llore la mía que llore la tuya”.³⁹ Al preguntársele porque se hizo los tatuajes dijo que por una situación que había ocurrido con Joshua, que había sido por una mujer, una pelea que él tenía, unos celos por una mujer. Sobre la víctima le dijo que lo conocía desde la novena (una escuela), desde que tenían como trece años, y que su hermana es amiga de la hermana de él.⁴⁰ También le contó que llamó al Sistema 9-1-1 y decidió entregarse porque sus padres le habían sembrado buenos valores.⁴¹

Durante el contrainterrogatorio, la agente testificó que Colón González le dijo que llevaba varios años tomando medicamentos.⁴²

10. Elmer Torres Rosario y

11. Joel Díaz Torres

Se estipuló el testimonio de ambos testigos para admitir la grabación de la llamada realizada por el señor Colón González al sistema 9-1-1.⁴³ Se reprodujo en sala la referida grabación, en la cual se escuchó una voz masculina diciendo que la persona que hizo la muerte de Joshua Mayoral en el negocio Joshua’s fue Vicmanuel Colón, quien vive en Las Américas, calle 4, M30. Que tiene tatuajes en los brazos y un tatuaje en el cuello.⁴⁴

12. Roynashmil Rodríguez Martínez (agente de homicidios de la Policía de Puerto Rico)

Declaró que fungió como agente investigador a cargo del caso y de la escena.⁴⁵ Narró lo que observó al llegar a la escena y la evidencia ocupada.⁴⁶ Relató las gestiones investigativas posteriores. Como parte de dichas gestiones obtuvo copia del vídeo de las cámaras de seguridad del establecimiento Joshua’s Café, el cual se proyectó en sala durante su testimonio.⁴⁷ Entre las imágenes proyectadas se destaca la del vehículo en el que llega el agresor, que se trata de un vehículo color gris⁴⁸ y la del agresor que llega al lugar hace las detonaciones y huye por donde mismo llegó.⁴⁹ El agente también testificó que el 13 de febrero de 2019, llegó a la Comandancia de Bayamón donde se encontraba el señor Colón González con la agente Colón Rivera.⁵⁰ Según dijo, luego de hacerle las advertencias de Miranda,⁵¹ procedió a entrevistarle y éste le relató lo que hizo antes, durante y después de haberle dado muerte a Joshua Ahmed Mayoral González.⁵²

Además de lo declarado por la agente Colón, el agente Rodríguez Martínez testificó que durante la entrevista, Colón González le contó que al llegar a Joshua’s Café por segunda ocasión, se estacionó frente a un vehículo que tenía las luces de alta intensidad puestas, que al bajarse del vehículo se le cayó el magazine de la pistola, lo recogió, y luego se bajó

³⁸ TEPO, Tomo V, pág. 20.

³⁹ TEPO, Tomo V, pág. 21.

⁴⁰ TEPO, Tomo V, págs. 20-21.

⁴¹ TEPO, Tomo V, pág. 22.

⁴² TEPO, Tomo V, pág. 29.

⁴³ TEPO, Tomo V, pág. 46.

⁴⁴ TEPO, Tomo V, págs. 39-45.

⁴⁵ TEPO, Tomo V, págs. 52-53.

⁴⁶ TEPO, Tomo V, pág. 56.

⁴⁷ TEPO, Tomo V, págs. 57-60.

⁴⁸ TEPO, Tomo V, pág. 61.

⁴⁹ TEPO, Tomo V, pág. 63.

⁵⁰ TEPO, Tomo V, pág. 65.

⁵¹ TEPO, Tomo V, pág. 67.

⁵² TEPO, Tomo V, págs. 68-76.

del carro con la pistola en la cintura.⁵³ Que cuando iba de regreso a su casa botó la ropa que tenía puesta por la Carr. 174. También le mencionó que al llegar a la casa se tomó el medicamento, se bañó con mucho jabón o *shampoo* para quitarse la pólvora, que se echó *shampoo* hasta en los ojos para limpiarse bien.⁵⁴ Y que al llegar al hospital Capestrano se puso más ansioso para que lo ingresaran más rápido.⁵⁵ Que luego de que llamó al 9-1-1, se quedó en la casa esperando que la Policía llegara, pero como ello no ocurrió, se personó al cuartel.⁵⁶

El agente también testificó sobre la Declaración Jurada que el señor Colón González suscribió ante la fiscal sobre los hechos. Al respecto mencionó que el apelante reconoció haber tomado sus medicamentos para depresión, ansiedad y bipolaridad el día que rindió la referida declaración.⁵⁷ De otra parte, dijo que al preguntársele donde consiguió el arma de fuego, contestó “eso no te lo voy a decir”.⁵⁸

Sobre las gestiones de corroboración, el agente declaró que obtuvo el vídeo del establecimiento con el que pudieron corroborar varios detalles que Colón González mencionó en la entrevista tales como que al llegar a Joshua's Café por segunda ocasión, se fue a bajar del carro y se tuvo que montar de nuevo;⁵⁹ que en la parte de atrás había un vehículo con las luces encendidas fuertes;⁶⁰ la dirección que tomó hacia el negocio pasando por el lado de una pelotas blancas de cemento.⁶¹ Expresó que realizaron una búsqueda del arma de fuego en el lugar en el que este dijo haberla arrojado, pero no la encontraron.⁶² Dijo además que obtuvieron la grabación del sistema 9-1-1 de la llamada que el apelante les dijo haber realizado seis días después de los hechos.⁶³ No obstante, indicó que en el vídeo no se pudo identificar al señor Colón González porque no había una toma que pudiera verse la cara.⁶⁴

Defensa del señor Colón González

1. Maribel González Medina (madre del señor Colón González)

Identificó a su hijo como el acusado.⁶⁵ Declaró que este comenzó a recibir tratamiento desde los 12 años cuando tuvo un intento suicida al tratar de colgarse del abanico. En dicha ocasión, la Dra. Ingrid Marín lo hospitalizó en el Hospital Panamericano de Cidra por una semana.⁶⁶ Posteriormente, estuvo en una hospitalización parcial y continuó tratamiento psiquiátrico con el Dr. Cardona y psicológico con la Dra. Marín. Abundó que, en el 2007, cuando su hijo contaba con 13 años, tuvo otra recaída. Para ese entonces presentaba depresiones severas, hiperactividad, impulsividad y sus estados de ánimo cambiaban drásticamente. Por ello fue hospitalizado nuevamente.⁶⁷ Luego de la hospitalización mantuvo tratamiento farmacológico tomando Depakote para la bipolaridad y Klonopin.⁶⁸ Con relación a este último medicamento expresó que lo tomaba desde los ocho o nueve años.⁶⁹

Testificó que actualmente su hijo tiene 24 años y que previo a los hechos trabajaba para KCS y para el Hotel San Juan; que tomaba medicamentos Depakote para la bipolaridad y Klonopin; y que no había

⁵³ TEPO, Tomo V, pág. 72.

⁵⁴ TEPO, Tomo V, pág. 74.

⁵⁵ TEPO, Tomo V, pág. 76.

⁵⁶ TEPO, Tomo V, pág. 78.

⁵⁷ TEPO, Tomo V, págs. 92-93.

⁵⁸ TEPO, Tomo V, pág. 95.

⁵⁹ TEPO, Tomo V, pág. 96.

⁶⁰ TEPO, Tomo V, pág. 97.

⁶¹ TEPO, Tomo V, pág. 97.

⁶² TEPO, Tomo V, pág. 98.

⁶³ TEPO, Tomo V, pág. 97.

⁶⁴ TEPO, Tomo V, pág. 104.

⁶⁵ TEPO, Tomo VI, pág. 31.

⁶⁶ TEPO, Tomo VI, pág. 32.

⁶⁷ TEPO, Tomo VI, pág. 33.

⁶⁸ TEPO, Tomo VI, pág. 35.

⁶⁹ TEPO, Tomo VI, pág. 36.

tenido problemas con la justicia.⁷⁰ También declaró que, para noviembre a diciembre de 2016, estaba descompensado de salud, depresivo e impulsivo. Que para diciembre no contaba con plan médico porque tanto él como su padre perdieron sus empleos.⁷¹ En consecuencia, no estaba recibiendo atención médica, ni obteniendo los medicamentos que necesitaba. Por ello se tornó agresivo, impulsivo, depresivo, con cambios bien drásticos en su comportamiento.⁷²

Abundó que, para el 2 de enero de 2017, mientras ella regresaba de Utuado, donde había despedido el año, su hijo la llamó desesperado. Le dijo que se iba a volver loco, que sentía que el corazón le iba a explotar, que se iba a morir.⁷³ Ella le dijo que le pidiera al vecino que lo llevara al hospital, que no importaba que no tuviera plan médico. El vecino lo llevó al hospital regional de Bayamón. Tras ser dado de alta al otro día (3 de enero de 2017), ella obtuvo una receta de Klonopin, con la que le compró 30 pastillas. Él se las comenzó a tomar ese mismo día y con ello empezó a bajar su impulsividad, se tranquilizó.⁷⁴

Indicó que el 28 de enero de 2017, obtuvo otra receta con la que compró 30 pastillas más. Según dijo, su hijo se las acabó en 3 días y ya para el 31 de enero de 2017, no tenía pastillas. Su comportamiento se tornó agresivo e impulsivo, por lo que fue a ver al Dr. Cardona quien le dio un referido para que lo hospitalizaran. No obstante, en el hospital Panamericano luego de evaluarlo, lo dieron de alta sin hospitalizarlo.⁷⁵ Indicó que después del 31 de enero de 2017, su hijo continuó tomando Klonopin que compraba en la calle.⁷⁶ Explicó que para el 4 y 5 de febrero estaba peor, agresivo, intolerante, se tomaba las Klonopin como si fuese un dulce.⁷⁷ El 5 de febrero le pidió que lo dejara salir de la casa y se fue con el esposo de su prima, como a las 2:00PM y regreso casi a las 12:00AM. Al llegar estaba desesperado, intranquilo, ansioso.⁷⁸ Le dijo en varias ocasiones que estaba mal. Ella le dijo que se bañara para que le cayera agua fría porque estaba demasiado inquieto.⁷⁹ Luego lo llevó al Hospital Panamericano de Cidra donde los hospitalizaron desde el 6 de febrero hasta al 11 de febrero. Según dijo, al salir del hospital estaba más tranquilo, los miraba, mantenía la conversación.⁸⁰ Para el lunes 13 de febrero de 2017, luego de acudir al parcial del Panamericano, volvió con ansiedad, desespero, lo notaba descompensado, con impulsividad y miedo. Aunque ella no quería que saliera, su hijo se marchó a comprar cigarrillos a la gasolinera.⁸¹ En la noche recibió una llamada de un agente para que fuera a la comandancia. Al llegar allí le informaron que su hijo se había entregado por el asesinato de Joshua.⁸²

Durante su testimonio, la testigo también declaró que acudió con el Dr. Guzmán Valido, su psiquiatra personal, a quien le explicó lo que había sucedido y le pidió que actuara como perito en el caso de su hijo.⁸³ De otra parte, mencionó que, conforme a las notas de la Dra. Marín para el 17 de noviembre de 2007, parte de la ayuda que buscaba para su hijo era porque éste la agredía.⁸⁴

⁷⁰ TEPO, Tomo VI, págs. 34 y 36

⁷¹ TEPO, Tomo VI, pág. 37.

⁷² TEPO, Tomo VI, pág. 38.

⁷³ TEPO, Tomo VI, pág. 39.

⁷⁴ TEPO, Tomo VI, pág. 39-41.

⁷⁵ TEPO, Tomo VI, pág. 42-45

⁷⁶ TEPO, Tomo VI, pág. 46.

⁷⁷ TEPO, Tomo VI, pág. 51.

⁷⁸ TEPO, Tomo VI, pág. 52.

⁷⁹ TEPO, Tomo VI, pág. 53.

⁸⁰ TEPO, Tomo VI, págs. 54-55.

⁸¹ TEPO, Tomo VI, pág. 56.

⁸² TEPO, Tomo VI, págs. 57-58.

⁸³ TEPO, Tomo VI, págs. 58-60.

⁸⁴ TEPO, Tomo VI, pág. 81.

2. Dr. Paul Guzmán Valido (perito psiquiatra de la defensa)

Testificó que era psiquiatra de adultos con subespecialidad en geriatría.⁸⁵ Conoce a la madre del señor Colón González porque fue una de sus primeras pacientes en Puerto Rico.⁸⁶ Según dijo, en el 2017 ésta acudió a su oficina para una visita de seguimiento y le consultó el caso de su hijo. Le dijo que había matado a otro joven y que estaba preso. Le pidió que ayudara en su defensa, y éste, a pesar de no ser médico forense, accedió.⁸⁷ Con relación al estado anímico fluctuante reportado por la madre del acusado, el doctor explicó que esa es una sintomatología común en el desorden de déficit de atención e hiperactividad y en la bipolaridad.⁸⁸ El testigo declaró que examinó el historial psiquiátrico, psicológico y psicosocial de Colón González, desde los ocho años hasta la fecha del evento.⁸⁹ Lo primero que evaluó fue el intento de recibir ayuda el 31 de enero de 2017, en el que hubo un referido por ataques de pánico, ansiedad y sobre medicación. Dijo que en todas las hospitalizaciones Colón González presentaba peligro para sí mismo, para otros y agresividad.⁹⁰

De otra parte, el testigo señaló que Colón González estaba abusando de Clonazepam, también conocido como Klonopin, pues en tres días consumió 30 tabletas de un miligramo. Explicó que éste mostraba una tolerancia altísima a benzodicepinas, por lo que podía tener efectos paradójicos (el medicamento hace lo opuesto a lo que uno quiere que haga que es disminuir los niveles de ansiedad).⁹¹ Abundó que las benzodicepinas podrían tener un efecto contrario a calmar la ansiedad y entonces provocar excitación, irritabilidad, altos y bajos de estado anímico e impedimento de juicio.⁹²

El testigo declaró que tras haber ingerido 30 pastillas en tres días, Colón González tenía que haber estado errático.⁹³ Que al haber tomado 10 pastillas adicionales el día 5 de enero, debe haberle provocado pobre juicio, confusión, desorientación y alucinaciones.⁹⁴ Dijo que el hecho de que al ver a Joshua este le dijo “no te preocupes que donde te coja te voy a meter”, sumado al efecto de la Klonopin puede haber provocado que no distinguiera entre lo que es un afecto irritable o uno apropiado. Según mencionó, Colón González no estaba pensando claro, no podía tomar una decisión con sano juicio, pues era imposible que pudiera hacerlo con esa cantidad de benzodicepinas en el sistema.⁹⁵

Durante el contrainterrogatorio, el Dr. Guzmán Valido admitió que desconocía el concepto de inimputabilidad y que no conocía los requisitos clínicos para la defensa de insanidad mental.⁹⁶

Prueba de refutación del Ministerio Público**Dr. Raúl López Menéndez**, perito psiquiatra del Estado

Declaró ser psiquiatra con una subespecialidad en psiquiatría forense.⁹⁷ Dijo que como psiquiatra forense su mayor experiencia ha sido en el área de inimputabilidad y que ha sido perito del Departamento de Justicia desde el 1995.⁹⁸ Explicó que se le refirió el caso de Colón González para emitir una opinión sobre inimputabilidad. Para ello revisó el informe del Dr. Guzmán Valido, la confesión del acusado, así como su récord de

⁸⁵ TEPO, Tomo VII, pág. 5.

⁸⁶ TEPO, Tomo VII, pág. 5.

⁸⁷ TEPO, Tomo VII, pág. 20.

⁸⁸ TEPO, Tomo VII, pág. 19.

⁸⁹ TEPO, Tomo VII, pág. 21.

⁹⁰ TEPO, Tomo VII, págs. 27-28.

⁹¹ TEPO, Tomo VII, págs. 36-37.

⁹² TEPO, Tomo VII, pág. 37.

⁹³ TEPO, Tomo VII, pág. 38.

⁹⁴ TEPO, Tomo VII, pág. 39.

⁹⁵ TEPO, Tomo VII, pág. 42.

⁹⁶ TEPO, TOMO VII, págs. 67 y 70.

⁹⁷ TEPO, Tomo VII, pág. 78.

⁹⁸ TEPO, Tomo VII, pág. 82 y 84.

hospitalizaciones.⁹⁹ Tras su evaluación concluyó que Colón González no cumple con los requisitos de insanidad mental, ni presenta un historial típico de inimputabilidad.¹⁰⁰ Abundó que según surge de su historial no hay un solo evento de psicosis abierta que se repita. Sus problemas son fluctuaciones de ánimo, agresividad y cambios de estado de ánimo.¹⁰¹ Estos, aunque son síntomas psiquiátricos que requieren tratamiento, no son de tal envergadura que hagan que una persona desarrolle un estado mental que lo incapacite para entender su conducta o para atemperar su conducta al mandato de ley. Según su impresión, Colón González desarrolló un trastorno de conducta, también llamado pre antisocial, caracterizado por agresividad, lucha con la autoridad y agresión contra los padres, entre otros.¹⁰² Considera a su vez que sufre de depresión y ansiedad, pero que a pesar de ello no llega a cruzar esa línea de lo que se considera un defecto mental que lo incapacite para entender lo que está haciendo. Mencionó que Colón González presenta un uso excesivo de medicamentos.¹⁰³

En cuanto al Clonazepam (conocido como Klonopin) el testigo explicó que se trata de un medicamento para tratar la ansiedad,¹⁰⁴ si se usa prolongadamente crea tolerancia, toda vez que la misma dosis del medicamento hace menos. También explicó que dicho uso prolongado desarrolla dependencia, lo que implica que cuando el paciente no tiene el medicamento se siente irritable, molesto y con ansiedad. Sobre el efecto paradójico de este medicamento, el galeno indicó que es raro y poco común.¹⁰⁵

Sobre la confesión del apelante, el testigo sugirió como éste dejó saber su motivo para cometer los hechos. Esto al referir durante su confesión que Joshua se hizo pareja de Mariam, su ex. Que cuando él escribía en Facebook sus estados Joshua se burlaba de él. Según opinó el testigo, lo anterior parece haber sido un gran provocativo para comenzar a desarrollar una idea agresiva hacia Joshua.¹⁰⁶ También sugirió que el hecho de que al llegar al negocio por segunda ocasión la víctima le “pichea”, probablemente fue el gatillo que hizo que le disparara.¹⁰⁷

De otra parte, el galeno mencionó que en su confesión la razón que Colón González dio para consumir varias pastillas de Klonopin el día de los hechos fue ansiedad, depresión y molestia. Nada sugiere que padecía psicosis.¹⁰⁸ Recalcó que, en contraste con su relato sobre la maniobra en U que realizó para marcharse del lugar en su carro, llegar hasta su casa e incluso estacionar el carro en reversa, una persona intoxicada con Clonazepam no puede guiar.¹⁰⁹

Al respecto reiteró que una persona que se encuentra psicótica, intoxicada, desconectada completamente porque estaba con una sobredosis de medicamentos, no puede hacer eso, sobre todo si la sobredosis que tiene es tan grande que produjo una alteración en su conducta.¹¹⁰ Aseveró que una persona que se encuentra inimputable o psicótica no toma consideraciones de que no lo vean, simplemente viene el impulso y obra sobre este.¹¹¹ Al respecto de su capacidad cognoscitiva, el galeno observó que el hecho de coger la pistola, meterla en una bolsa y

⁹⁹ TEPO, Tomo VII, págs. 93 y 95.

¹⁰⁰ TEPO, Tomo VII, pág. 96.

¹⁰¹ TEPO, Tomo VII, pág. 101.

¹⁰² TEPO, Tomo VII, pág. 102.

¹⁰³ TEPO, Tomo VII, pág. 103.

¹⁰⁴ TEPO, Tomo VII, pág. 108.

¹⁰⁵ TEPO, Tomo VII, págs. 108-112.

¹⁰⁶ TEPO, Tomo VII, págs. 115-116.

¹⁰⁷ TEPO, Tomo VII, págs. 121-122.

¹⁰⁸ TEPO, Tomo VII, pág. 116.

¹⁰⁹ TEPO, Tomo VII, pág. 118 y 124.

¹¹⁰ TEPO, Tomo VII, pág. 124.

¹¹¹ TEPO, Tomo VII, pág. 121.

hacer un nudo, demuestra claramente que él sabía que eso era parte de algo que había hecho mal y que iba a tener consecuencia.¹¹²

En cuanto a su volición, declaró que tanto de la confesión como de los expedientes revisados, puede concluir que el acusado tenía control de sí mismo desde el principio, por lo que llevó a cabo un acto planeado y organizado.¹¹³ El testigo concluyó que a su entender hay poca probabilidad de que el consumo de Clonazepam haya jugado un rol importante en el proceso de pensamiento del acusado, tomando en consideración que la confesión prueba de modo fehaciente su proceso de pensamiento y que su historial denota una persona que ha desarrollado un trastorno de personalidad.¹¹⁴

En este punto, contando con la comparecencia de ambas partes, la TEPO y los autos originales del caso, procedemos a exponer el marco jurídico aplicable para examinar los errores planteados por el apelante.

II

A. La presunción de inocencia y el estándar de revisión apelativo

Toda persona a quien se acusa de cometer un delito grave posee un derecho constitucional a que se le celebre un juicio por jurado. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. A tenor de ello, la Regla 111 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, dispone que dicha persona tiene el derecho a ser juzgado por sus pares, salvo que lo renuncie de forma expresa, inteligente y personal. Nuestra Constitución también le confiere a toda persona objeto de un proceso criminal el derecho a gozar de una presunción de inocencia. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. La Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, ordena que toda persona acusada se presumirá inocente, mientras no se pruebe lo contrario. En atención a lo anterior, es el Estado quien tiene la carga probatoria de establecer la culpabilidad. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 787 (2002).

Consustancial con la presunción de inocencia, constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley la “máxima que rige nuestro ordenamiento a los fines de que la culpabilidad de una persona que ha sido acusada de delito sea demostrada con prueba suficiente y más allá de toda

¹¹² TEPO, Tomo VII, pág. 123.

¹¹³ TEPO, Tomo VII, pág. 129.

¹¹⁴ TEPO, Tomo VII, pág. 132.

duda razonable”. *Íd.*, pág. 786; *Pueblo v. De León Martínez*, 132 DPR 746 (1993). Véase, además Regla 110(f) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. Lo anterior quiere decir que, para obtener una convicción válida que derrote la presunción de inocencia, el Estado deberá probar más allá de toda duda razonable cada elemento del delito, su conexión con la persona acusada y la intención o negligencia criminal de éste. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011); *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 142 (2009); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000). Ello no implica que el Ministerio Público tiene que presentar prueba que establezca la culpabilidad del acusado con una certeza matemática. *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 414 (2014). El requisito es que la prueba sea suficiente, de modo tal que “produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido”. *Íd.*, pág. 415. En cambio, si el juzgador de los hechos “siente en su conciencia insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada” existirá “duda razonable”. *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra, pág. 415. La duda razonable “no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible. Más bien, es aquella que es producto de “una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso”. *Íd.* Es una “duda fundada, que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en un caso”. *Pueblo v. Santiago et al*, supra. Ante duda razonable sobre la culpabilidad del acusado procede su absolución. *Íd*; *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 707 (1995).

La apreciación efectuada por el juzgador de los hechos respecto a la culpabilidad de una persona acusada es una cuestión mixta de hecho y de derecho, por lo que la determinación de si se estableció la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable puede revisarse en apelación como cuestión de Derecho. *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra, pág. 416. *Pueblo v. González Román*, supra, pág. 708; *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 653 (1986). Sin embargo, al examinar si se probó la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda razonable, “los foros

apelativos no debemos hacer abstracción de la ineludible realidad de que los jueces de primera instancia y los jurados están en mejor posición de apreciar y aquilatar la prueba y los testimonios presentados”. *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra, pág. 416. Ante ello, “la apreciación imparcial de la prueba que realiza el juzgador de los hechos en el foro primario merece gran respeto y deferencia por parte de los foros apelativos”. *Íd; Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 259 (2011).

En torno a la revisión de las cuestiones de hechos, es norma reiterada que los foros apelativos “no intervendremos con la evaluación de la prueba testifical realizada por el juzgador de hechos en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, o cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique”. *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra, pág. 417. Es cuando existen dudas serias, razonables y fundadas sobre la culpabilidad de la persona acusada que podremos intervenir con dicha apreciación. *Íd.* En otras palabras, si de un minucioso análisis de la prueba presentada ante el tribunal de primera instancia “surge duda razonable y fundada sobre si la culpabilidad del acusado fue establecida más allá de duda razonable, este Tribunal tiene el deber de dejar sin efecto el fallo o veredicto condenatorio”. *Íd.*

B. La inimputabilidad y sus causas

En el ámbito penal, la incapacidad mental de un imputado es importante en dos (2) etapas del procesamiento criminal, al momento de la comisión de los hechos alegados y al momento y durante el proceso penal. La primera es causa de inimputabilidad y la segunda es causa de improcesabilidad. *Pueblo v. Santiago Torres*, supra pág. 299 (2001).

El Art. 38 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5061, dispone expresamente que nadie será sancionado por un hecho que constituya delito si al momento de su comisión era inimputable. La imputabilidad se define como la aptitud de un sujeto para responder del hecho propio, la cual requiere como elemento esencial que éste posea ciertas condiciones de

salud que integren su equilibrio psíquico.¹¹⁵ Así, un sujeto que carezca del aludido equilibrio psíquico se considera entonces inimputable.

En nuestro ordenamiento se reconocen las siguientes causas de inimputabilidad: (1) Minoridad; (2) Incapacidad mental; y (3) Trastorno mental transitorio. Art. 38 del Código Penal, *supra*. Por ser pertinentes al caso de autos, discutiremos a continuación las últimas dos.

El Art. 40 del Código Penal establece la inimputabilidad por razón de incapacidad mental al disponer que:

No es imputable quien, al momento del hecho, a causa de enfermedad o defecto mental, carece de capacidad suficiente para comprender la criminalidad del acto o para conducirse de acuerdo con el mandato de ley.

Los términos enfermedad o defecto mental no incluyen una anormalidad manifestada sólo por reiterada conducta criminal o antisocial.

Para efectos de la prueba de incapacidad mental, el imputado deberá evidenciar la alegada incapacidad. (Énfasis nuestro). 33 LPRA sec. 5063

El precitado artículo está enmarcado en una formula psiquiátrica psicológica jurídica que se refiere a la insuficiencia en las facultades mentales o perturbación en las mismas, que impide a la persona comprender la criminalidad del acto o dirigir voluntariamente sus acciones. *Pueblo v. Cotto García*, 2020 TSPR 110. Dicha fórmula concibe dos aspectos, el cognoscitivo y el volitivo. *Íd.* El cognoscitivo tiene que ver con la incapacidad de la persona para reconocer el carácter ilícito de su acción u omisión y comprender la criminalidad de su acto. *Íd.* El volitivo se refiere a la incapacidad de la persona para conducirse conforme al mandato de ley. *Íd.* En esencia, la inimputabilidad por incapacidad mental es una defensa que pretende eximir de responsabilidad criminal toda vez que, ante la ausencia de tal capacidad, no cabe hablar de responsabilidad penal del imputado. *Pueblo v. Santiago Torres*, 154 DPR 291, 299, (2001).

Se ha reconocido que para levantar la defensa de inimputabilidad por razón de incapacidad mental, la carencia de capacidad no tiene que ser

¹¹⁵ M. Morales Lebrón, *Diccionario jurídico según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, Vol. IIA, University of Cincinnati College of Law, 1994, pág. 453.

total, pero es necesario demostrar que la persona no cuenta con capacidad suficiente para comprender la criminalidad de sus actos o de conformar esto al mandato de ley. *Pueblo v. Marcano Pérez*, 116 DPR 917, 927 (1986). De manera similar, se ha resuelto que la retardación mental de por sí sola, no hace inimputable a un acusado, puesto que, aun quien sufre dicha condición habrá de responder penalmente si comprende la criminalidad de sus actos al momento de cometer los hechos. *Pueblo v. Ríos Maldonado*, 132 DPR 146, 165 (1992).

De otra parte, el Art. 41 del Código Penal reconoce la inimputabilidad por razón del trastorno mental al disponerse que:

No es imputable quien al momento del hecho se halle en estado de trastorno mental transitorio, que le impida tener capacidad suficiente para comprender la criminalidad del acto o para conducirse de acuerdo con el mandato de ley.

El trastorno mental transitorio no exime de responsabilidad penal cuando ha sido provocado por el sujeto con el propósito de realizar el hecho. (Énfasis nuestro). 33 LPRA sec. 5064

Lo que distingue la inimputabilidad por razón de incapacidad mental, de la que es causada por razón de un trastorno mental transitorio es que esta última se trata de una condición transitoria que puede terminar y desaparecer sin dejar huella. Dicha condición transitoria puede ser causada por una situación o motivo circunstancial externo al sujeto, o por una condición fisiológica que no conlleva una enfermedad mental (ej. epilepsia, embriaguez patológica). (Citas omitidas). D. Nevares Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico actualizado y comentado*, cuarta ed. revisada y actualizada, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2019, pág. 85.

En cuanto al alcance de la inimputabilidad causada por un trastorno mental transitorio Dora Nevares Muñiz explica que:

Independientemente del nombre que usemos para clasificar la condición fisiológica, patológica psicológica, que sufra la persona al momento de incurrir en conducta delictiva, lo importante es que estará exenta de responsabilidad penal si al momento de actuar lo hizo en un estado mental transitorio-no causado a propósito-caracterizado por una ruptura entre su yo psíquico y el mundo exterior.

Si el trastorno mental transitorio fue provocado por el sujeto por imprudencia, responderá por negligencia si esta se sanciona expresamente por ley. Si fue provocado intencionalmente, entonces la responsabilidad es plena. Nevares Muñiz, *op. cit.*, pág. 86.

De manera similar, Luis E. Chiesa Aponte expone que el trastorno mental transitorio exime de responsabilidad cuando elimina la capacidad del sujeto de comprender la criminalidad del acto o cuando niega la capacidad del actor para conducir su conducta de acuerdo al mandato de su voluntad. L. E. Chiesa Aponte, *Derecho Penal Sustantivo*, 2da Parte, Publicaciones JTS, pág. 261.

Dicho autor explica además que esta defensa puede ser invocada para relevar de responsabilidad a quien, entre otras circunstancias, sufre un arrebató grave producto de furor, odio, celos o miedo y a quien comete el delito durante un episodio de intoxicación aguda involuntaria. Esta última se refiere a circunstancias en las que el sujeto no tiene la culpa de haberse intoxicado. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 259. Al respecto, nos aclara que cuando la intoxicación es consecuencia del sujeto haber ingerido algún medicamento, se considera involuntaria si ocurre de manera imprevisible y si el autor no tenía razón para pensar que el medicamento puede ser intoxicante. No obstante, si el acusado ingiere una cantidad mayor de medicina que la recomendada por el médico, su intoxicación puede no considerarse involuntaria. L.E. Chiesa Aponte, *op cit*, pág. 260.

De conformidad con lo antes expuesto, el texto del Art. 42 del Código Penal, *supra*, establece expresamente que la voluntaria intoxicación por drogas, sustancias narcóticas, estimulantes o deprimentes, o sustancias similares, no es admisible para establecer que la persona imputada se encontraba en un estado de inimputabilidad.

Es menester precisar que en nuestro ordenamiento se presume la cordura del imputado, por lo que, de no rebatirse dicha presunción, el Ministerio Público no tiene que introducir prueba sobre la capacidad mental de éste. Véase *Pueblo v. Ríos Maldonado*, 132 DPR 146, 168 (1992). Ahora bien, el último párrafo del Art. 40, *supra*, establece expresamente

que es el acusado quien tiene el peso de probar que se encontraba en un estado de incapacidad mental excluyente de responsabilidad penal. Según Dora Nevares Muñiz, lo anterior quiere decir que el peso de la prueba para rebatir la presunción de cordura la tiene el acusado, no el fiscal. Nevares Muñiz, *op. cit.*, pág. 84.

Entonces, una vez surge la duda sobre la cordura del acusado, le corresponde al fiscal probar la sanidad mental del acusado más allá de duda razonable como cualquier otro elemento del delito. *Pueblo v. Ríos Maldonado*, supra; *Pueblo v. Marcano Pérez*, 116 DPR 917, 927 (1986). El Ministerio Público no está obligado a presentar prueba pericial para probar la cordura del acusado o para refutar la prueba pericial de la defensa sobre insanidad mental. Le basta con presentar prueba, sea o no pericial, o una combinación de ambas, que demuestre más allá de duda razonable tal cordura. *Íd.*

En suma, en los casos en que la persona sometida a juicio resulta no culpable por razón de incapacidad mental, se determinará la procedencia de imponer una medida de seguridad. *Pueblo v. Cotto García*, supra.

C. Asesinato en primer grado, asesinato atenuado; culpabilidad por un delito menor incluido en el delito imputado

En nuestro Código Penal el delito de asesinato se trata como un solo delito, pero dividido en grados. Por tanto, se agrupan bajo la definición de asesinato todas aquellas modalidades en las que exista la intención de matar. *Pueblo v. Roche*, 195 DPR 791, 797 (2016). En términos generales, el Art. 92 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5141, define el asesinato como dar muerte a un ser humano a propósito, con conocimiento o temerariamente.¹¹⁶

¹¹⁶ El Art. 22 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5035, establece en esencia que una persona actúa a propósito cuando su objetivo consciente es la producción de dicho resultado; actúa con conocimiento cuando está consciente de que la producción del resultado es una consecuencia prácticamente segura de su conducta y actúa temerariamente cuando su conducta genera un riesgo sustancial e injustificado de que se produzca el resultado o la circunstancia prohibida.

Por su parte, el Art. 93 del Código Penal, establece las modalidades de asesinato en primer y segundo grado, al disponer lo siguiente:

Constituye asesinato en primer grado:

(a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho, tortura, o a propósito o con conocimiento.

(b) ...

(c)...

(d) Todo asesinato causado al disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor, o en un lugar público o abierto al público, ya sea a un punto determinado o indeterminado.

(e) ...

Toda otra muerte de un ser humano causada temerariamente constituye asesinato en segundo grado. (Énfasis nuestro). 33 LPRA sec. 5142

Además de las modalidades de asesinato en primer y segundo grado, nuestro Código Penal también tipifica en su Art. 95 la modalidad de asesinato atenuado, el cual se define como:

Toda muerte causada a propósito, con conocimiento o temerariamente, que se produce como consecuencia de una perturbación mental o emocional suficiente para la cual hay una explicación o excusa razonable o súbita pendencia, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. 33 LPRA sec. 5144.

Por tratarse de un asesinato, los elementos de este delito son dar muerte a un ser humano a propósito, con conocimiento o temerariamente, pero a diferencia de los anteriores, en este se atenúa la pena en consideración de que la muerte es consecuencia de una súbita pendencia o de una perturbación mental o emocional suficiente para la cual hay una explicación o excusa razonable. Nevares Muñiz, *op. cit.*, págs. 160-161.

Como es sabido el precitado Art. 95, supra, sufrió una enmienda con la cual se sustituyó el antiguo concepto de “arrebato de cólera” por el de “perturbación emocional o mental suficiente”. Con relación a la modalidad de asesinato atenuado provocado por una perturbación mental o emocional suficiente, Dora Nevares Muñiz observa lo siguiente:

Bajo el texto vigente en este Código lo importante será determinar la razonabilidad de la perturbación emocional o mental suficiente ante las circunstancias del caso. La pregunta del juzgador deberá ser si hay una excusa razonable para la perturbación emocional o mental que produjo una muerte, y no si hubo una provocación adecuada o no de parte de la víctima. La provocación, si la hubo, será

un elemento, entre otros, para evaluar si existe una excusa razonable para la perturbación mental o emocional, que justifique atenuar la responsabilidad en el asesinato.

[...]

En cambio, la norma sobre el periodo de enfriamiento no aplica con la rigidez de arriba y debe atemperarse al texto vigente en cuanto a la modalidad en que la persona, al momento de llevar a cabo el acto que culmina en una muerte, se encuentra bajo un estado de perturbación emocional o mental para el que hay una explicación o excusa razonable. Se ha aceptado que una conducta influenciada por una perturbación mental o emocional suficiente podría permanecer en el sub-consciente por un tiempo y aflorar posteriormente de forma inexplicable, aun cuando parezca que los ánimos se han enfriado. (Citas omitidas). Nevares Muñiz, *op. cit.*, págs. 161-162.

En cuanto a la modalidad de asesinato atenuado provocado por súbita pendencia, el Tribunal Supremo ha aclarado que no se requiere necesariamente una provocación previa, pues se trata de un pelea súbita, no reflexiva ni premeditada. *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 DPR 37, 46-47 (1989). Por consiguiente, para que se configure el asesinato atenuado por súbita pendencia, bastará demostrar la ocurrencia de ese tipo de pelea “a la cual se entra sin la intención previa de matar o de causar grave daño corporal”. *Íd.*

De otra parte, es una norma constitucional reiterada que para que el Estado pueda procesar criminalmente a una persona, el debido proceso de ley exige que se le notifique la naturaleza y extensión de los delitos que se le imputan. Es por ello que el pliego acusatorio debe incluir una exposición de todos los hechos que constituyen el delito específico. *Pueblo v. Pagán Rojas*, 187 DPR 465 (2012); *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, 186 DPR 621 (2012). En atención a lo anterior, en nuestro ordenamiento no se puede encontrar culpable a un acusado por un delito distinto al imputado en la acusación. Sin embargo, a modo de excepción, se le puede encontrar culpable por un delito distinto siempre y cuando ese delito sea menor y esté incluido en el delito mayor imputado. *Pueblo v. Soto Molina*, 191 DPR 209, 219 (2014).

Para que un delito se considere como uno menor incluido, este debe estar comprendido en el mayor por el cual se acusa, y los hechos expuestos para describir la comisión del delito mayor deben contener las alegaciones que son esenciales para constituir una imputación por el menor. *Pueblo v. Oyola Rodríguez*, 132 DPR 1064, 1071 (1993); *Pueblo v. Concepción Sánchez*, 101 DPR 17, 19 (1973). Así, si el delito mayor incluye todos los elementos fácticos y los requeridos por Ley en relación con el menor, el mayor incluye el menor. Ahora, si el delito menor requiere algún otro elemento indispensable que no es parte del delito mayor entonces el menor no está incluido en el mayor. La prueba para determinar si un delito está incluido en otro es determinar si no se puede cometer el primer delito sin que necesariamente se cometa el segundo. *Íd.* En síntesis, para poder considerar que un delito menor está incluido en el mayor, todos los ingredientes legales del *corpus delicti* del delito menor deben estar en el mayor; el delito menor debe ser parte de hecho, del mayor, además de estar enmarcado dentro de la definición legal del mayor como parte del mismo. *Pueblo v. Soto Molina*, supra.

Como es sabido, cuando en un procedimiento criminal el juzgador de los hechos sea un Jurado, la Regla 137 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, sec. 137, provee para que una vez se concluyan los informes de las partes, el tribunal le ofrezca instrucciones al Jurado haciendo un resumen de la evidencia y exponiendo todas las cuestiones de derecho necesarias para la información del jurado. En términos generales, el acusado tiene derecho a que se le transmita al Jurado todos los aspectos de derecho que, bajo cualquier teoría razonable, pudieran ser pertinentes en las deliberaciones. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 D.P.R. 84 (2000); *Pueblo v. Miranda Santiago*, 130 D.P.R. 507, 518 (1992).

En particular, las instrucciones deben incluir los elementos del delito imputado; la forma de culpabilidad exigida para ese delito, es decir, sobre la intención o negligencia criminal; y los elementos de aquellos delitos inferiores al imputado o comprendidos dentro de éste, ello siempre y

cuando la prueba así lo justifique. *Pueblo v Rosario*, 160 DPR 592, 605 (2003). A tales efectos, una instrucción sobre delitos inferiores no se imparte de manera automática, sino que es necesario que exista evidencia de la cual el Jurado pueda razonablemente inferir que el acusado es culpable del delito inferior. *Íd.* Por tanto, el fundamento para impartirle al Jurado una instrucción sobre delito inferior es que la instrucción este apoyada en prueba que la justifique. *Íd.*

D. Ley de Armas de Puerto Rico, la presunción posesión o portación ilegal al imputarse el delito tipificado en el Art. 5.04 y el agravamiento de las penas bajo el Art. 7.03¹¹⁷

En el Artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 458c, (en adelante Ley de Armas) vigente al momento de los hechos del caso de epígrafe, se tipificaba como delito la portación y uso de un arma de fuego sin licencia. En lo pertinente, el precitado artículo establecía que toda persona que transporte cualquier arma de fuego sin tener la correspondiente licencia o permiso de portación de armas incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años. Como bien surge del precitado Art. 5.04, *supra*, el delito de portación ilegal conlleva, como elemento esencial e imprescindible, una ausencia de autorización para la correspondiente portación del arma. *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720, 752 (2014).

De manera similar, el Artículo 5.15 (A) de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458n, tipificaba como delito el acto de apuntar o disparar un arma de fuego. Esto al disponerse en esencia que incurrirá en delito grave toda persona que, (1) voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio, aunque no le cause daño a persona alguna, o (2)

¹¹⁷ Conviene mencionar que la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, según enmendada, fue derogada y sustituida por la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 168-2019, en vigor desde el 1ro de enero de 2020.

intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a ninguna persona. La pena de reclusión por la comisión de los delitos descritos será por un término fijo de cinco (5) años. Pero, de mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. 25 LPRA sec. 458n.

Según surge de lo anterior, las penas fijas establecidas por infracciones a los Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, de diez (10) y cinco (5) años de reclusión, respectivamente, podrían variarse con la existencia de agravantes y atenuantes. *Pueblo v. Concepción Guerra*, 194 DPR 291 (2015).

Es meritorio mencionar además que, en *Pueblo v. Pacheco*, 78 DPR 24, 30 (1955) se resolvió que en casos de portación o posesión ilegal de armas de fuego el Ministerio Público no viene obligado a probar que el acusado no tenía licencia o permiso con tal fin, cuando se alegó tal hecho en la acusación y se probó la portación o posesión ilegal. Esto ya que, en tales casos se activa la presunción de portación o posesión ilegal y es al acusado a quien incumbe destruir tal presunción. *Íd.*

Posteriormente, se reconoció que el delito de portación ilegal conlleva, como elemento esencial, una ausencia de una autorización para la correspondiente portación del arma. *Pueblo v. Negrón Nazario*, *supra*. Así las cosas, se aclaró que la portación ilegal del arma de fuego podía demostrarse en el juicio: (1) con evidencia de que la persona estaba portando un arma de fuego sin un permiso a tales efectos, en cuyo caso la evidencia debe estar dirigida a demostrar la portación del arma y la ausencia de permiso, y (2) con evidencia de que aun cuando la persona contaba con un permiso de portación, no la portó según los términos autorizados. *Íd.*, pág. 757.

En *Pueblo v. Nieves Cabán*, 201 DPR 853 (2019), el Tribunal Supremo analizó el alcance de la presunción de portación o posesión ilegal cuando

ésta aflora en el proceso de vista preliminar.¹¹⁸ Al respecto resolvió que en esta etapa procesal el tribunal podía encontrar causa probable para acusar por violación al Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, al hacer una inferencia o aplicar una presunción de portación ilegal de un arma de fuego. Al así decidir la Alta Curia consideró que una presunción no es inválida constitucionalmente por el hecho de aplicarse contra el acusado, sobre todo, cuando la inferencia se hace en la etapa de vista preliminar, donde no se trata de una adjudicación de culpabilidad, sino de un análisis de probabilidades para autorizar la presentación de la acusación. *Pueblo v. Nieves Cabán*, *supra*, págs. 880-881.

Si bien en *Pueblo v. Nieves Cabán*, *supra*, el Tribunal Supremo no revocó expresamente la norma de *Pueblo v. Pacheco*, *supra* y su progenie,¹¹⁹ sobre la aplicación de la presunción de ausencia de una licencia de posesión o portación de armas a nivel del juicio, el Alto Foro expresó lo siguiente:

Durante el juicio, entonces, es que corresponde al Estado probar más allá de duda razonable la comisión del delito de la forma que proceda en derecho. En ese momento es que corresponderá evaluar si es válido aplicar esta presunción, en el caso de que el dictamen se sustente en ella. *Pueblo v. Cabán Nieves*, *supra*, pág. 881.

De otra parte, el Art. 7.03 la Ley de Armas, disponía el agravamiento de las penas en las siguientes circunstancias:

Toda persona que resulte convicta de alguna de las disposiciones de esta Ley, y que dicha convicción este asociada y sea coetánea a otra convicción de cualquiera de las disposiciones de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico (citas omitidas) o de la Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (citas omitidas), será sancionada con el doble de la pena dispuesta en esta Ley.

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a esta Ley ... o usare un arma en la comisión de cualquier delito y

¹¹⁸ Resuelto el 20 de febrero de 2019.

¹¹⁹ Véase Opinión Disidente emitida por la Juez Asociada Rodríguez Rodríguez, a la cual se unió la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez y los Jueces Asociados Estrella Martínez y Colón Pérez. *Pueblo v. Cabán Nieves*, *supra*, págs. 882-883.

como resultado de tal violación alguna persona sufra daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará.

Toda violación a esta Ley en una zona escolar o universitaria según definida en el Art. 1.02, conllevará el doble de la pena establecida. (Énfasis nuestro). 25 LPRA sec. 460b

El segundo párrafo del precitado artículo fue añadido mediante la Ley Núm. 137-2004. Según la Exposición de Motivos de dicho estatuto, el objetivo de ésta y las otras enmiendas introducidas a la Ley de Armas, era “fortalecer las herramientas al alcance del sistema judicial y corregir lagunas existentes para penalizar severamente al delincuente que hace uso ilegal de armas”.

En *Pueblo v. Concepción Guerra*, 194 DPR 291, 313 (2015) el Tribunal Supremo enfatizó que, desde su redacción original, la Ley de Armas, *supra*, tipificó los delitos de los Arts. 5.04 y 5.15, *supra*, con sus correspondientes agravantes y atenuantes. Sin embargo, reconoció que con la intención expresa de “penalizar severamente al delincuente”, la Ley Núm. 137-2004 enmendó el Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, para permitir entre otras cosas, que la pena pudiera ser duplicada en casos de reincidentes y cuando existan daños a terceros por el uso ilegal de un arma. *Íd.* Considerando lo anterior, el Alto Foro concluyó que la pena que dicho precepto autoriza duplicar no es la pena aumentada o reducida tras considerarse probados algún agravante o atenuante, sino la pena dispuesta para el delito imputado una vez considerados los posibles agravantes y atenuantes. *Íd.*

III

Primer error

En su primer señalamiento de error, el apelante alegó que el jurado se equivocó al emitir un veredicto de culpabilidad en todos los delitos, ya que el Ministerio Público no pudo rebatir la prueba presentada por la Defensa de que el acusado carecía de capacidad para comprender la criminalidad del acto por razón de un trastorno mental transitorio o por razón de incapacidad mental. En particular, la Defensa sugiere en su

escrito ante nos que la situación que motivó el Trastorno Mental Transitorio del apelante fue la intoxicación involuntaria con Klonopin. Esto ya que, además de estar sobremedicado mostraba un efecto paradójico ante el medicamento, que estaba fuera de su control.

Por su parte, el Procurador General sostuvo que tras la evaluación realizada por el Dr. López Menéndez, éste concluyó que el apelante no cumple con los requisitos de insanidad mental. Esto ya que según declaró, el apelante no presenta ni un solo evento de psicosis. Si bien presenta dificultad para controlar su coraje y en ocasiones depresión o ansiedad, estos no son síntomas que conlleven un estado mental que lo incapacite para entender o atemperar su conducta al mandato de ley. En atención a lo anterior, la parte apelada afirmó que la prueba presentada por el Ministerio Público estableció que el señor Colón González estaba plenamente consciente de la criminalidad de su acto y de su determinación de darle muerte al occiso. Su estado de cordura y conciencia quedó constatado por su confesión y el grado lógico y organizado de los actos ejecutados para perpetrar el asesinato.

Según reseñáramos anteriormente, para que la defensa de inimputabilidad por causa de incapacidad mental prospere, es necesario que el promovente establezca que, por causa de una enfermedad o defecto mental, al momento de los hechos era incapaz de reconocer el carácter ilícito de su acción (aspecto cognoscitivo) o de dirigir voluntariamente sus acciones (aspecto volitivo). De manera similar, discutimos que para que la defensa de inimputabilidad por causa de trastorno mental transitorio prevalezca es necesario que el acusado establezca que, en el momento de los hechos, carecía de capacidad para comprender la criminalidad de su acto o para controlar su conducta, debido a que sufría un trastorno mental transitorio, no causado a propósito y caracterizado por una ruptura entre su yo psíquico y el mundo exterior.

Luego de un análisis cuidadoso del expediente de apelación y la TEPO, no albergamos duda de que el Jurado evaluó correctamente la

evidencia presentada al descartar la defensa de inimputabilidad levantada por el apelante. Veamos.

De la evidencia desfilada en el juicio es claro que la defensa del apelante no pudo establecer que al momento de los hechos éste sufría una enfermedad o defecto mental que le impidiera conocer la criminalidad de su acto y conducir su conducta de acuerdo a la ley. Aunque el Dr. Guzmán no sugirió un diagnóstico mental sobre el apelante, mencionó que las fluctuaciones en el ánimo reportadas por su señora madre, era un síntoma común en el desorden de déficit de atención e hiperactividad y en la bipolaridad. Es decir, el galeno no aludió a ningún desorden psicótico o defecto mental que menguara su capacidad cognoscitiva y volitiva.

De otra parte, la defensa tampoco pudo establecer que al momento de los hechos el señor Colón González padecía de un trastorno mental transitorio que lo hiciera inimputable. Si bien el Dr. Guzmán declaró ampliamente sobre su opinión de que el alto consumo de benzodíacepinas por parte del apelante antes de perpetrar los hechos impedía que éste pensara claro y tomara una decisión con sano juicio, es necesario recordar que la defensa del trastorno mental transitorio no procede si el estado mental transitorio es causado a propósito por el que la invoca. Vimos incluso que nuestro ordenamiento rechaza el uso de la voluntaria intoxicación con drogas y sustancias similares para establecer que al momento de los hechos el acusado estaba en estado de inimputabilidad.

En este caso, los testigos de la defensa admitieron que la sobre ingesta de medicamentos del señor Colón González previo a los hechos, fue voluntaria. Tan es así que según lo declarado este había desarrollado alta tolerancia a dichos medicamentos, al punto de abusar de estos e incluso adquirirlos ilegalmente en la calle. En vista de lo anterior, es claro que el apelante conocía el efecto en él de tales medicamentos, por tanto, no cabe hablar de intoxicación involuntaria.

Cónsono con lo anterior, estamos convencidos de que el Ministerio Público probó más allá de duda razonable que al momento de los hechos

el señor Colón González no padecía un defecto o enfermedad mental, ni de un trastorno mental transitorio que afectara su capacidad cognitiva y volitiva. Conviene recordar que el Dr. López Menéndez declaró que, si bien el apelante tenía un historial de depresión, ansiedad e incluso manifestaba un trastorno de conducta (pre antisocial), nada de ello es un defecto mental que lo incapacite para entender lo que está haciendo. A su vez enfatizó que en su historial médico no había ni un solo evento de psicosis. Este galeno aclaró que los alegados efectos paradójicos del Klonopin eran raros y pocos comunes. También descartó que el apelante estuviera intoxicado con dicho medicamento al punto de no controlar su conducta, considerando que la conducta exhibida por éste antes, durante y después de los hechos, no es compatible con ello.

Tampoco tenemos duda de que el Ministerio Público probó que la conducta del señor Colón González al momento de los hechos muestra que este conocía la ilicitud de su acto y sus consecuencias (huyó del lugar de los hechos, al salir trató de evitar que los presentes lo vieran, arrojó el arma de fuego en el río). De manera similar, surge de la evidencia presentada que, durante los hechos, el apelante tenía control de su conducta. Ello quedó demostrado con la manera lógica y organizada en la que llevó a cabo cada acto antes, durante y después de darle muerte a la víctima. Cabe además recordar que, contrario a lo alegado por el apelante, varios de los actos relatados por el señor Colón González, tanto en su confesión, como a los agentes de la policía, fueron corroborados con las imágenes de video obtenidas del negocio Joshua's Café, las cuales fueron proyectadas en sala ante el Jurado.

En atención a lo anterior, y considerando que el apelante no demostró que el Jurado hubiese incurrido en error, prejuicio o parcialidad al evaluar la prueba presentada, resolvemos que el primer error no se cometió.

Segundo error

En su segundo señalamiento de error, el apelante adujo que el Jurado se equivocó al emitir un veredicto de culpabilidad por el delito de asesinato en primer grado, en lugar de rendir un veredicto por el delito menor incluido de asesinato atenuado. Sostuvo que, del testimonio del Dr. López Menéndez, (perito psiquiatra del Ministerio Público), se desprenden varias instancias que permiten inferir que el delito configurado fue el de asesinato atenuado y no el de asesinato en primer grado. En particular enfatizó que el Dr. López había declarado lo siguiente: que el apelante es una persona que tiene mucha dificultad controlando su coraje, lo que sugiere que sufre un trastorno de personalidad; que el hecho de que Joshua se hiciera pareja de su exnovia (Mariam) y se burlara de los estados que Colón González escribía en su Facebook, podría considerarse una provocación para que éste desarrollara una idea agresiva hacia la víctima; y que el hecho de que Joshua le “pichara” fue probablemente el gatillo que hizo que le disparara por la espalda nueve veces.

Similarmente, la parte apelada afirmó que la alegada amenaza de muerte de la víctima, quien el mismo día de le dijo al apelante “no te preocupes, que donde te coja te voy a meter”, es un elemento adicional que sugiere que había una excusa razonable para la perturbación mental o emocional de Colón González. A juicio de la defensa, lo anterior demuestra que el apelante sufrió una perturbación mental o emocional suficiente para la cual hay una explicación o excusa razonable, por lo cual, ameritaba que se le encontrara culpable por asesinato atenuado y no por asesinato en primer grado.

Por su parte, la parte apelada sostuvo que el Ministerio Público presentó prueba sólida sobre la culpa del apelante al cometer un asesinato en primer grado al dar muerte a Joshua. Esto al demostrar que Colón González actuó con propósito y conocimiento al utilizar un arma de fuego para causarle la muerte a la víctima. Según afirmó, la prueba desfilada demostró un asesinato sin que mediara legítima defensa, provocación de

la víctima, ni existencia de insanidad mental, ni trastorno mental transitorio. Para ello se contó con la confesión del apelante, la cual fue corroborada con las imágenes que captaron el momento en que este le disparó a la víctima.

En principio, conviene aclarar que, el hecho de que el delito de asesinato atenuado sea un delito menor incluido en el delito de asesinato en primer grado, no conlleva que el juzgador de los hechos se haya equivocado al encontrarlo culpable del primero si se probaron todos los elementos del delito más allá de duda razonable. Valga mencionar además que, en este caso el TPI, consciente de que el delito de asesinato atenuado es un delito menor incluido en el asesinato en primer grado, y de que la prueba presentada permitía al jurado inferir que el apelante podía ser culpable de esto, ofreció las debidas instrucciones al jurado.¹²⁰

Ahora bien, luego de analizar de manera minuciosa y objetiva la TEPO, concluimos que la prueba que tuvo ante sí el Jurado evidenció que el señor Colón González, con el objetivo de causarle la muerte y consciente de que ese sería el resultado de su conducta, le disparó a Joshua por la espalda en 9 ocasiones mientras este se encontraba en un lugar público. El propósito y conocimiento para producir tal resultado se desprende de lo testificado por este a los agentes de la policía, al declarar que le disparó por la espalda porque entendía que la familia del occiso lo quería velar. En consideración a lo anterior nos resulta claro que el Ministerio Público probó más allá de duda razonable, todos los elementos del delito de asesinato en primer grado.

De otra parte, al considerar la modalidad de perturbación emocional o mental suficiente del delito de asesinato atenuado, la tratadista Muñoz Nevares invita al juzgador de los hechos a formularse la siguiente pregunta, ¿ante las circunstancias de este caso, podemos decir que hay una excusa razonable para la perturbación emocional o mental suficiente que produjo que el señor Colón González asesinara a la víctima? Tras analizar

¹²⁰ TEPO, Tomo VIII, pág. 93.

minuciosamente la prueba desfilada, entendemos que el jurado no erró al responder dicha pregunta en la negativa, descartando el asesinato atenuado y rindiendo un veredicto unánime de asesinato en primer grado. Veamos.

Aun teniendo en cuenta que durante su testimonio el Dr. López Menéndez sugirió que el apelante sufría un trastorno de personalidad y que incluso, consideró que la dinámica surgida entre el occiso y el apelante previo a los hechos pudo haber sido una provocación para que este comenzara a desarrollar una idea agresiva hacia la víctima;¹²¹ no consideramos que tales circunstancias constituyen una excusa razonable para causar en Colón González una perturbación mental o emocional suficiente que lo llevara a cometer los hechos. Por tanto, entendemos que al concluir lo mismo el Jurado no erró. De conformidad con lo autorizado por nuestro ordenamiento, al alcanzar de manera unánime el veredicto de culpabilidad por asesinato en primer grado, el Jurado descartó que, en este caso, existía una explicación razonable para provocar una perturbación mental o emocional suficiente en Colón González que ameritara aminorar su responsabilidad penal por dar muerte a Joshua.

Tercer error

En su tercer señalamiento de error el apelante expuso que el Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, solo autoriza duplicar las penas dispuestas para los delitos imputados una vez contemplados los posible agravantes y atenuantes. A su entender, el TPI erró al duplicar las penas en los delitos imputados bajo el referido estatuto, toda vez que las circunstancias que aumentaron la misma no fueron sometidas ante el jurado y probadas más allá de duda razonable. En vista de lo anterior, sostuvo que el Tribunal venía obligado a imponer la pena fija establecida para los delitos imputados sin duplicarlas.

Por su parte, el Procurador General adujo que, la propia Ley de Armas, *supra*, obliga al agravamiento de las penas cuando se viola alguna

¹²¹ TEPO, Tomo VII, págs. 115-116 y 121-122.

de sus disposiciones en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufre daño físico. De otra parte, sostuvo que, para aplicar el agravamiento de pena impuesto por el aludido Art 7.03 no es necesario advertir en la acusación la duplicación de la pena, sino los hechos que dan lugar a esto. Al respecto afirmó que la circunstancia que activó la duplicación de la pena para el cargo del Art. 5.15, esto es, el uso de un arma de fuego en la comisión de un delito se alegó en la acusación.

La parte apelada adujo además que, en este caso, el apelante no confrontó el problema que implica la imposición de agravantes en ausencia de una determinación fáctica del jurado pues, por el contrario, el Jurado estimó probado más allá de duda razonable que el señor Colón González cometió el delito de asesinato en primer grado. Según razonó, esto último es a fin de cuentas la circunstancia que activa la duplicación de la pena para los cargos bajo el referido estatuto.

Recordemos que conforme al Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, si una persona imputada usa un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de ello alguna persona sufre daño físico, procede que se duplique la pena establecida para el delito. Según vimos, la introducción de dicho lenguaje en el referido estatuto demuestra una intención legislativa de “penalizar severamente” las infracciones a sus disposiciones. A nuestro entender, la referida disposición es un mandato de ley dirigido al juez en su capacidad de impositor de la pena y según su lenguaje claro, no da margen de discreción para su aplicación. En este sentido, el Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, obliga al juez a duplicar la pena cuando el imputado de infringir dicho estatuto, provoca daño a alguien con un arma de fuego. En vista de lo anterior, resolvemos que el TPI obró conforme a derecho al duplicar las penas establecidas por la infracción a los Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, teniendo en cuenta que al cometer tales delitos el señor Colón González usó un arma de fuego con la cual le causó la muerte al señor Joshua. Por tanto, no se cometió el tercer error.

De otra parte, a pesar de no haber formulado un señalamiento de error al respecto, el apelante alegó en su recurso que el TPI erró al ofrecer la siguiente instrucción al Jurado sobre el delito de portación y uso de arma de fuego sin licencia: “Cuando el Ministerio Fiscal ha probado más allá de duda razonable la portación del arma, le corresponde al acusado probar como defensa afirmativa que sí estaba autorizado a portar un arma de fuego”.¹²² Según adujo, esta instrucción al jurado violentó su derecho a la presunción de inocencia y a un debido proceso de ley al relevar al fiscal de su deber de probar más allá de duda razonable un elemento del delito de portar armas y en cambio, imponerle el peso de probar que era inocente de tal violación. En apoyo a esta contención, el apelante citó lo resuelto en *Pueblo v. Cabán Nieves*, 201 DPR 853 (2019).

En reacción a lo anterior, la parte apelada arguyó que, de conformidad con la norma probatoria adoptada en *Pueblo v. Segarra Maldonado*, 77 DPR 736 (1954), en el caso de autos se alegó específicamente en la acusación bajo el Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, que el día de los hechos el señor Colón González portó un arma de fuego desprovisto de una licencia o permiso para tales fines. Abundó además que dicho hecho, fue admitido por el apelante en su confesión.

Para analizar el error señalado, es importante reiterar que los elementos del delito de portación y uso de arma de fuego sin licencia, tipificado en el Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, son los siguientes: 1) portar un arma de fuego; 2) para lo cual no se posee la autorización correspondiente.

Recordemos además que, en *Pueblo v. Pacheco Ruiz*, *supra*, se adoptó la presunción sobre la ausencia de licencia de posesión o portación de arma de fuego, al resolverse que, al imputarse una infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, el fiscal no viene obligado a probar que el acusado no tenía licencia con tal fin, 1) cuando se ha alegado tal hecho en la acusación y 2) se ha probado la portación o posesión del arma, ya que

¹²² TEPO, Tomo VIII, pág. 88.

en dichos casos surge la presunción de portación o posesión ilegal y es el acusado a quien incumbe destruir tal presunción. Además, vimos que, en *Pueblo v. Nieves Cabán*, supra, el Tribunal Supremo validó la aludida presunción a nivel de vista preliminar. No obstante, sin revocar expresamente la norma de *Pueblo v. Pacheco Ruiz*, supra, pareció intimar que dicha presunción no se sostendría a nivel de juicio al consignar que “[e]n esos momentos es que corresponderá evaluar si es válido aplicar esta presunción, en el caso de que el dictamen se sustente en ella”.

Ahora bien, según se desprende de los autos originales y de la TEPO, es claro que, 1) en la acusación en contra del apelante por infringir el Art. 5.04 de la Ley de Armas, supra, se alegó expresamente que éste portaba un arma sin licencia para tales fines,¹²³ y que 2) el Ministerio Público pasó prueba a los efectos de evidenciar que el día de los hechos, éste portaba un arma de fuego.

Considerando lo anterior y que *Pueblo v. Nieves Caban*, supra, fue resuelto posterior a la instrucción ofrecida en este caso el 14 de febrero de 2019, es necesario concluir que, al informar al Jurado sobre la presunción de posesión y portación ilegal, el foro *a quo* actuó de conformidad con la norma vigente al momento, según adoptada en *Pueblo v. Pacheco*, supra.

De otra parte, es preciso advertir que, este no es un caso donde hubo ausencia total de prueba sobre la falta de licencia para portar armas. Esto ya que, dicho hecho fue admitido por el apelante en su confesión,¹²⁴ y mencionado durante el testimonio del Agte. Rodríguez Martínez¹²⁵ como parte de la prueba que desfiló ante el Jurado. Por tanto, no podemos

¹²³ Acusación por el delito portación y uso de armas de fuego sin licencia (Art. 5.04):

El referido acusado Vicmanuel Colón González [a]llá en o para el día 6 de febrero de 2017 y en la Ave. Santa Juanita final cerca del negocio Joshua's Café en el Municipio de Bayamón, Puerto Rico, ..., ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas, con conocimiento y con intención criminal, portaba y conducía un arma de fuego descrita como una pistola color negra, calibre 9mm, la cual es un arma de fuego mortífera capaz de causar grave daño corporal. Al momento de portar y conducir dicha arma, lo hacía desprovista de una licencia o permiso especial que para tales fines expide el superintendente de la Policía de Puerto Rico y/o el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. ...

¹²⁴ La confesión fue admitida en evidencia como el Exhibit 14 del Ministerio Público.

¹²⁵ TEPO, Tomo V, pág. 96.

concluir que la determinación de culpabilidad del Jurado sobre la violación al Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, solo descansó en la referida presunción de portación ilegal.

IV

Por los fundamentos antes expuestos *confirmamos* la Sentencia recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Méndez Miró concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones